

Causa n 16.314 – “Kepych, Yuri Tiveriyevich s/recurso de casación” – CFCP – SALA I – 30/09/2013

EJECUCIÓN PENAL. Sanciones disciplinarias. Interno que obstruye la mirilla de la celda individual durante un recreo. Alegada imposición de una sanción no regulada. Lesión del principio de legalidad. Derecho a la intimidad. Rechazo. DISIDENCIA: Procedencia del recurso. Lesión a la garantía de defensa en juicio. Condenado que no fue asistido por un letrado defensor desde el inicio del trámite de la sanción impuesta

“El régimen disciplinario previsto en la ley 24.660 articula un sistema que resguarda en forma más adecuada el derecho de defensa del interno ante la potestad disciplinaria, en este sentido la norma establece como principios rectores del régimen penitenciario sancionatorio: a) el principio de legalidad; b) el principio ne bis in idem; c) el principio in dubio pro reo; d) el principio de respeto del derecho de defensa en juicio.” (Del voto de la mayoría)

“Estos principios (el primero y el último de especial relevancia en el presente caso), deben materializarse en la notificación de la sanción, el derecho a producir prueba y la posibilidad de interponer recurso contra el acto administrativo sancionatorio (cfr. Cesano, José Daniel; “Un estudio sobre las sanciones disciplinarias penitenciarias”, Colección Lecciones y Ensayos de Derecho Procesal n° 5, Córdoba, 2002, p. 28).” (Del voto de la mayoría)

“... el tribunal a quo ha ofrecido argumentos bastantes para desestimar la violación al principio de legalidad, por la alegada imposición de una sanción no regulada. No sólo se ha fundado la existencia de la previsión normativa (inc. “s”, del art. 18, dec. 18/97) de la conducta inicial reprochada (obstruir la mirilla de la puerta, con la consecuente sustracción del debido control que deben efectuar los agentes penitenciarios) sino que, ante la orden relativa a que se descubra la puerta, el interno se negó a acatarla cuestionando los fundamentos de dicha instrucción (inc. “e”, de la misma norma).” (Del voto de la mayoría)

“Asimismo, no se ha introducido elemento alguno que permita desvirtuar la suficiente respuesta brindada con relación a la supuesta afectación del derecho a la intimidad que demuestra la necesidad, al momento del hecho, de obstruir la mirilla referida. Esta cuestión, cabe resaltar, ya fue materia de tratamiento y resolución por el magistrado que entendió en la acción de habeas corpus antes referido. Se dijo en dicha ocasión que “la necesidad de que la población mantenga libre las mirillas obedece a medidas de seguridad tendientes a preservar la integridad física de los alojados, toda vez que cada recorrida que se realiza, pueda constatarse el buen estado de salud y la seguridad del propio interno”. Por lo demás, que tapar la mirilla sea una práctica común del pabellón no quita la virtualidad de interrumpir las tareas de control de vigilancia y seguridad (protección de la integridad física de los internos) que corresponde al personal penitenciario, máxime cuando se resiste a la orden impartida para que la puerta sea descubierta. Ninguna duda puede haber entonces de que, sin mengua de la prohibición de analogía que implicaría efectuar una interpretación extensiva, la conducta de Kepych se encuentra correctamente subsumida en los incs. “e” y “s”, del art. 17, del decreto reglamentario 18/97.” (Del voto de la mayoría)

“... no se advierte que Kepyck haya sido asistido por un letrado defensor desde el inicio del trámite de la sanción impuesta. Sino, que lo fue a raíz del anoticiamiento que tuvo la defensa por parte de un compañero de celda del nombrado, conforme se lee de fojas 27 del presente incidente. Tales extremos evidencian que Kepyck, por medio de su defensa técnica, se encontró impedido de ejercer correctamente su derecho de defensa en juicio.” (Del voto en disidencia de la Dra. Figueroa)

“El derecho de defensa es una de las garantías fundamentales del proceso penal en un Estado constitucional de Derecho y su restricción en la etapa procesal, donde la coacción de las agencias estatales se manifiestan de manera más violenta durante el período de prisionización, implicaría desconocer que son sujetos de derecho por lo que se los despojaría de la protección de las leyes, lo cual resulta incompatible con nuestro Estado de derecho.” (Del voto en disidencia de la Dra. Figueroa)

Citar: elDial AA83D5

Copyright 2013 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina

Texto completo

Causa n 16.314 – “Kepyck, Yuri Tiveriyevich s/recurso de casación” – CFCP – SALA I – 30/09/2013

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de septiembre 2013, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como presidente y los doctores Luis María Cabral y Juan Carlos Gemignani como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa registrada bajo el n° 16.314 caratulada “Kepyck, Yuri Tiveriyevich s/ recurso de casación”, de cuyas constancias RESULTA:

1º) Que el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 no hizo lugar al planteo de apelación y nulidad relativo a la sanción disciplinaria impuesta a Yuri Tiberiyevich Kepyck, efectuado por la defensa pública oficial.-

Contra esa resolución interpuso recurso de casación la defensora oficial que, concedido, fue debidamente mantenido en la instancia.-

2º) Que la recurrente encauzó su recurso bajo las previsiones de los arts. 491 y 456, ambos incisos, del C.P.P.N.. En ese sentido, reiteró que no existían elementos probatorios que logran desvirtuar el estado de inocencia del que goza su asistido y, en cambio, se incurre en un cuadro de ausencia de accionar infraccionario que hace imposible confirmar la validez

del correctivo disciplinario.-

A su juicio, la conducta descrita en el acta de notificación y descargo, además de no encontrarse debidamente circunstanciada, no está prevista como una infracción disciplinaria por los reglamentos que rigen la materia.-

De esta forma se habría impuesto una sanción disciplinaria a Kepyck en violación a uno de los pilares del derecho penal, como es el principio (constitucional) de legalidad, en cuanto establece que no puede existir ningún delito y ninguna pena sin una ley, así como lo dispuesto por el art. 84 de la ley 24.660, que reza: “no habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria”.-

Por otro lado, continuó, no se habrían aportado explicaciones válidas acerca de porqué la conducta reprochada (obstruir la mirilla de la celda individual durante un recreo) resulta peligrosa o puede resultar peligrosa para sí o para la seguridad del pabellón cuando, a su criterio, no pretendía más que resguardar un ámbito mínimo de privacidad que no puede serle negado por el sólo hecho de encontrarse privado de su libertad (citó normativa internacional de derechos humanos que avalarían su postura).-

Además, expuso la impugnante una serie de agravios relativos a la forma en que se llevó a cabo la instrucción de la infracción que determinarían su nulidad; de una parte, el acta prevista por el art. 43 del reglamento 18/97, fue confeccionada con posterioridad a la resolución que decide la sanción, lo que resta “lógica y coherencia a la totalidad del expediente administrativo”. Asimismo, el acta de entrevista del interno con el director penitenciario también llevaría consignada una fecha anterior a la de la resolución sancionatoria. Por último, adujo que no se habría ponderado el descargo efectuado por Kepyck, el cual, por su extensión, se encuentra garbado en soporte audiovisual.-

Por último, y respecto al reclamo interpuesto por el interno Kepyck de que se repare el televisor LCD de su propiedad, la recurrente indicó que “el juzgador hubo ordenado en distintas oportunidades que este conflicto llegue a su fin, requiriéndole a la autoridad penitenciaria que proceda a su reparación...por ello resulta llamativa la decisión que se impugna por medio del recurso, de que esta defensa efectúe el reclamo por vía civil o comercial, cuando es deber de la jurisdicción resolver situaciones que afectan derechos constitucionales, en este caso, el de la propiedad privada (art. 17 de la CN y 4 inc. a de la Ley 24.660)”.-

En tal sentido, señaló que “en ningún momento esta defensa ni el propio Kepyck imputaron el delito de daño a la autoridad penitenciaria, es decir, en ningún momento se mencionó que la rotura del LCD haya sido intencionalmente. Es decir, lo que sí está comprobado es que mi defendido usufructuaba su LCD en perfectas condiciones y al momento de producirse su cambio de alojamiento, lo recibe de manos de la autoridad penitenciaria con ciertas fallas técnicas, comprobadas por un informe técnico que el mismo Juez cita. Entonces, nada quita ni pone en que éstas hayan sido provocadas intencionalmente o no. Lo cierto es que mi defendido recibió su LCD con fallas técnicas y alguien debe responder por ello”.-

En ese orden de ideas, indicó que “a contrario de lo sostenido por el Sr. Juez de Ejecución, esta defensa entiende que la afectación de un derecho constitucional del penado, tal como lo es su propiedad privada (art. 17 CN) debe ser resuelta por esa sede, conforme la manda del art. 4 inc. a de la Ley 24.660. Es decir, el principio de judicialización le impone al Juez de Ejecución resolver todas las cuestiones que se susciten cuando se encuentren vulnerados

derechos que le asisten a los condenados”.-

3º) Que durante el término de oficina se presentó Elisa Herrera, Secretaria Letrada y Defensora Ad- Hoc, quien mantuvo los agravios expresados por su colega de la instancia anterior. Sólo agregó -con relación a la rotura del televisor LCD- que “han variado las circunstancias del caso, en la medida en que el intento de reparación del señalado artefacto se ha visto frustrado `...por no poder conseguir el repuesto´, tal como surge de la nota de la empresa especialista Electrónica Matsushita de Yoshiaki Goya”.-

Así, entendió que “ni la autoridad penitenciaria, ni el juez de ejecución han puesto en duda que el desperfecto técnico ha sido causado por el obrar -cuanto menos negligente- del personal del Servicio Penitenciario Federal, estimo que la única manera de reparar el daño causado al propietario del televisor (Kepych) y, a la vez, a todos los internos alojados en el pabellón D de la Unidad Residencial V del Complejo Penitenciario Federal I del S.P.F. es ordenar al Servicio Penitenciario Federal (dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) que destine una partida de su presupuesto a la adquisición de un televisor LCD de similares características al que fuera dañado”.-

4º) Que superada la etapa prevista en el art. 468 del C.P.P.N., oportunidad en la cual el interno Yuri Tiberiyevich Kepych y la defensora oficial hicieron uso de la palabra, presentando además las breves notas que autorizan la mencionada norma, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 ídem). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Luis María Cabral, Ana María Figueroa y Juan Carlos Gemignani.-

El juez Luis María Cabral dijo:

I. Yuri Tiberiyevich Kepych fue sancionado con 6 (seis) días de permanencia en su celda de alojamiento por “obstruir la mirilla de su lugar de alojamiento individual, celda nº 26, del pabellón “c” de la Unidad Residencial nº 5, con un trozo de papel, anulando la visión hacia el interior, haciendo caso omiso a la orden de retirar dicho objeto de la mirilla que le impartiera el jefe de turno...”, en virtud de la resolución del director penitenciario obrante a fs. 20 de estas actuaciones. La conducta señalada fue encuadrada en los incisos “e” y “s” del art. 17 del decreto reglamentario 18/97 que, respectivamente, tipifican “resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionarios competentes o no acatarlas” y “sabotear, interfiriendo o interrumpiendo el orden a la seguridad del establecimiento”.-

II. Para resolver como lo hizo, el juez de ejecución consideró que, en la medida en que ya el art. 18, C.N., establece que “las cárceles de la Nación serán limpias y sanas, para seguridad y no para castigos de los reos detenidos en ellas...” y que los establecimientos penitenciarios como el de Ezeiza han sido específicamente contruidos con la finalidad de seguridad, para cuyo cumplimiento se requiere invariablemente la vigilancia de los internos “en su alojamiento, en sus actividades, en sus traslados y en su desenvolvimiento (...) el cuestionamiento de Kepych [referido que no se encuentra prevista la prohibición de tapar la mirilla de su celda y a que, además, ello no pone en riesgo su seguridad o la de terceros] se responde por sí mismo”.-

En relación con la alegada afectación a su derecho a la intimidad, se citó lo argumentado por el juez federal de Lomas de Zamora que entendió en la acción de habeas corpus interpuesta por el mismo Kepych con motivo, precisamente, en la vulneración del derecho

referido. En tal sentido se dijo que “el derecho a la intimidad del interno Kepyck no se encuentra en modo alguno conculcado toda vez que el nombrado, como el resto de los internos, goza de libertades individuales en el ámbito carcelario en el que se encuentra alojado... considero que no existe, en el caso traído a estudio, un agravamiento de las condiciones de detención... el reclamo del interno de pretender tapar la única mirilla que permite la observación del personal penitenciario contradice, además de las disposiciones de mención, y atenta contra las normas de control y seguridad reinantes en el organismo penitenciario... la necesidad de que la población carcelaria mantenga despejada la visión del interior de su celda obedece también a medidas de seguridad para preservar su propia integridad física y evitar que atenten contra sus vidas”. Asimismo, agregó el magistrado a quo que “mal puede alegar [Kepyck] una violación a su derecho de intimidad, cuando al mismo tiempo afirma [conforme al descargo provisto en soporte audiovisual] que desde la ubicación del personal penitenciario no se puede observar nada hacia el interior de la celda. Es claro entonces, que la función de vigilancia y seguridad sólo puede ejercerse mediante una periódica recorrida del personal penitenciario y que a tales fines la mirilla en cuestión debe hallarse descubierta”.-

En cuanto a los planteos de nulidad del procedimiento, el juez a quo contestó que “si bien es de difícil lectura, no puede admitirse que la fecha indicada en las conclusiones labradas bajo las previsiones del art. 43 del decreto 18/97, no sea otra que el 15 de septiembre de 2011. Ello no sólo surge de una lectura cuidadosa sino también de la lógica correlatividad que conservan las actuaciones del correctivo disciplinario, así como el hecho de que el Director... cita en el comienzo de su resolución no sólo la foja en que se halla el acta de conclusiones sino que también toma razón de las manifestaciones allí contenidas”, de donde se descarta cualquier afectación al derecho de defensa o debido proceso. También se desechó la alegada vulneración de tales derechos por parte del director penitenciario con fundamento en que éste no sólo había tomado conocimiento de las conclusiones de la instrucción, en las que se hace referencia a sus dichos (apartado “e”) sino que lo había recibido en su despacho y, por lo tanto, conocía precisamente los reclamos del interno.-

III. Es necesario indicar que las garantías propias del sujeto perseguido penalmente deben mantenerse durante la última etapa del proceso, esto es durante la ejecución de la pena, como derivación del principio de judicialización que obliga el traslado de las garantías y principios que rigen el proceso penal (cfr. Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, tomo I. Fundamentos, segunda edición, Buenos Aires, 1999, p. 81).-

El régimen disciplinario previsto en la ley 24.660 articula un sistema que resguarda en forma más adecuada el derecho de defensa del interno ante la potestad disciplinaria, en este sentido la norma establece como principios rectores del régimen penitenciario sancionatorio: a) el principio de legalidad; b) el principio ne bis in idem; c) el principio in dubio pro reo; d) el principio de respeto del derecho de defensa en juicio.-

Estos principios (el primero y el último de especial relevancia en el presente caso), deben materializarse en la notificación de la sanción, el derecho a producir prueba y la posibilidad de interponer recurso contra el acto administrativo sancionatorio (cfr. Cesano, José Daniel; “Un estudio sobre las sanciones disciplinarias penitenciarias”, Colección Lecciones y Ensayos de Derecho Procesal n° 5, Córdoba, 2002, p. 28). “El derecho de defensa lleva consigo como elemento ‘inseparable’, que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas...” (Cfr. Maljar, Daniel E.; “El derecho administrativo sancionador”, Buenos

Aires, 2004, p. 123).-

Esta misma línea ha sido seguida en las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” y en el “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”.-

En el primero de los documentos, el apartado 30.2 establece expresamente que “ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa”, y el segundo de ellos expresa que “la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias”(Cfr. voto de la doctora Ángela Ledesma in re “Rodríguez, Jorge Nicolás s/recurso de casación”, causa n° 5637, reg. N° 431/2005, rta. el 30/5/05).-

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Romero Cacharane” ha tomado como criterio aplicable en la materia las sentencias 127/1996, 120/1990 y 97/1995 del Tribunal Constitucional Español, en las que se sostuvo que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado... y por ello... los principios esenciales reflejados... en la Constitución como los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria... adquieren especial relevancia en las sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, porque es claro que la sujeción especial de un interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos”.-

IV. Ello así, se advierte que, a diferencia de lo expuesto por la defensa, el señor juez de ejecución analizó concretamente los agravios planteados oportunamente y dio acabada respuesta a cada uno de ellos con lo que los aquí traídos a estudio no pasan de ser una reiteración de aquéllos, y que no logran rebatir los argumentos de la instancia anterior.-

En tal sentido, el tribunal a quo ha ofrecido argumentos bastantes para desestimar la violación al principio de legalidad, por la alegada imposición de una sanción no regulada. No sólo se ha fundado la existencia de la previsión normativa (inc. “s”, del art. 18, dec. 18/97) de la conducta inicial reprochada (obstruir la mirilla de la puerta, con la consecuente sustracción del debido control que deben efectuar los agentes penitenciarios) sino que, ante la orden relativa a que se descubra la puerta, el interno se negó a acatarla cuestionando los fundamentos de dicha instrucción (inc. “e”, de la misma norma).-

Asimismo, no se ha introducido elemento alguno que permita desvirtuar la suficiente respuesta brindada con relación a la supuesta afectación del derecho a la intimidad que demuestra la necesidad, al momento del hecho, de obstruir la mirilla referida. Esta cuestión, cabe resaltar, ya fue materia de tratamiento y resolución por el magistrado que entendió en la acción de habeas corpus antes referido. Se dijo en dicha ocasión que “la necesidad de que la población mantenga libre las mirillas obedece a medidas de seguridad tendientes a preservar la integridad física de los alojados, toda vez que cada recorrida que se realiza, pueda constatare el buen estado de salud y la seguridad del propio interno”. Por lo demás, que tapar la mirilla sea una práctica común del pabellón no quita la virtualidad de interrumpir las tareas de control de vigilancia y seguridad (protección de la integridad física de los internos) que corresponde al personal penitenciario, máxime cuando se resiste a la orden impartida para que la puerta sea descubierta. Ninguna duda puede haber entonces de que, sin mengua de la prohibición de analogía que implicaría efectuar una interpretación

extensiva, la conducta de Kepyck se encuentra correctamente subsumida en los incs. “e” y “s”, del art. 17, del decreto reglamentario 18/97.-

Por todo ello y visto que el interno tuvo efectiva oportunidad de recurrir por la vía judicial la sanción que le fue impuesta; que los argumentos traídos a esta alzada por la defensa recibieron adecuada respuesta por el magistrado que conoció por vía de apelación; y que esa fundamentación no se ve refutada ni alterada por el contenido del recurso casatorio, el mismo debe ser rechazado.-

V. Que por último, es dable señalar que la rotura del televisor LCD propiedad de Kepyck, por parte del personal del servicio penitenciario luego de un cambio de celda, resulta una cuestión ajena a la materia del recurso en tratamiento, máxime cuando ese asunto se encuentra a estudio del tribunal por un conflicto de competencia entre el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 y la Justicia Federal de Lomas de Zamora en el marco de los autos n° 1352 caratulados “Kepyck, Yuri Tiberiyevich s/ competencia” del registro de esta Sala I.-

Tal es mi voto.-

La señora jueza doctora Ana M. Figueroa dijo:

Por los argumentos que a continuación expondré, considero que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto, pues del trámite de la sanción disciplinaria impuesta a Yury Tiveriyevich Kepyck por parte del Complejo Penitenciario de Ezeiza n° 1, el día 15 de septiembre de 2011, surgen vicios de índole constitucional y convencional que me llevan a proponer su invalidación.-

En primer lugar, interesa destacar que frente al poder estatal y la complejidad de las decisiones adoptadas por la administración penitenciaria, es importante que los condenados cuenten con defensa técnica en la etapa de ejecución, no sólo durante los incidentes, sino también frente a sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad administrativa, atento que siempre debe observarse el cumplimiento de los derechos de las personas, conforme lo imponen los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos” –arts. 29 y 30.2- ambos de Naciones Unidas, y los preceptos del derecho internacional de los derechos Humanos incorporados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional, dado que su incumplimiento origina responsabilidad del Estado ante la comunidad internacional.-

En este sentido, y del análisis de autos, no se advierte que Kepyck haya sido asistido por un letrado defensor desde el inicio del trámite de la sanción impuesta. Sino, que lo fue a raíz del anoticiamiento que tuvo la defensa por parte de un compañero de celda del nombrado, conforme se lee de fojas 27 del presente incidente. Tales extremos evidencian que Kepyck, por medio de su defensa técnica, se encontró impedido de ejercer correctamente su derecho de defensa en juicio.-

Al respecto cabe señalar que “es necesario para procurar garantizar el debido proceso y para exhibir las falencias de los diversos procedimientos mediante los cuales se redetermina la pena, contar con una defensa que advierta estas cuestiones, que permita correr el velo que cubre la arbitrariedad de las decisiones que adopta la administración penitenciaria y propicie, en un futuro mediato, la adaptación del proceso penal en su fase de ejecución a las reglas constitucionales” (cfr. Platt, Gustavo “El Rol del Defensor Público en la Etapa de Ejecución” AA.VV en “Pena y Estado” número 5, Revista Latinoamericana de Política

Criminal, Edición del Instituto, pág. 185).-

El derecho de defensa es una de las garantías fundamentales del proceso penal en un Estado constitucional de Derecho y su restricción en la etapa procesal, donde la coacción de las agencias estatales se manifiestan de manera más violenta durante el período de prisionización, implicaría desconocer que son sujetos de derecho por lo que se los despojaría de la protección de las leyes, lo cual resulta incompatible con nuestro Estado de derecho.-

La función jurisdiccional en esta etapa del proceso, debe controlar las restricciones a los derechos de los reclusos para evitar el agravamiento ilegítimo de las formas y modalidades en el cumplimiento de las detenciones, asegurando el principio de legalidad en todas las medidas adoptadas, ya sea en sede judicial como administrativa, por ello es ajustado a derecho que este tribunal intervenga para el control del debido proceso y defensa en juicio del recurrente en el ámbito penitenciario.-

En el modo señalado, "...este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales en el proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la 'judicialización' se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal" (CSJN, "Romero Cacharane", 327:388, voto del Juez Fayt).-

Cabe señalar que el control judicial fue receptado por la ley 24.660 de Ejecución de Pena, surgiendo del análisis del debate parlamentario que el mismo se inspiraba en los tratados internacionales, en las recomendaciones de Naciones Unidas, consagrando el "...pleno contralor jurisdiccional de la ejecución de la pena". Al respecto, el artículo 3 expresa que "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley".-

En idéntico sentido al aquí resuelto me he pronunciado in re "Nota, Darío Javier s/recurso de casación y de inconstitucionalidad", causa n° 12.946, reg. n° 19.912, rta. el 08/05/12 y "Miño, Daniel s/ recurso de casación", causa n° 14.807, reg. n° 19.955, rta. el 16/05/12.-

Por último, recientemente en los autos n° 32/13 "Beltrán Flores, Rosemary y otros s/recurso de casación", reg. n° 20.928, rta. el 30/4/13, afirmé que "a) Todas las personas privadas de libertad gozan de los derechos humanos durante todo el período del encierro, y hasta la ejecución de su pena (arts. 18, 43 y 75 inc. 22 CN; 1, 2, 7, 8 y 25 CADH; 2, 9, 10 y 14 PIDCyP; 1, 2, 4 Convención sobre los Derechos del Niño); b) Toda persona detenida o en prisión tiene derecho a que se respete el debido proceso, derecho a ser oída con asistencia de su defensor, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, en cumplimiento del principio de legalidad", es por ello que en virtud de los argumentos expuestos, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación, sin costas, dejar sin efecto el decisorio recurrido, y remitir las presentes a su origen a fin de que se adecue la situación del interno en el sistema progresivo de conformidad con la doctrina sentada (art. 456 inc. 2, 471, 530 y cc. del CPPN).-

Tal es mi voto.-

El Juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Que adhiere al voto del doctor Luis María Cabral.-

Por ello, el Tribunal -por mayoría-

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Oficial de Yuri Tiberiyevich Kepyh, con costas (arts. 444, 465, 530 y 531 del C.P.P.N.).-

Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordada n° 15/13, CSJN), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara. Remítase la presente causa al Juzgado de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

Fdo.: Ana María Figueroa (en disidencia) - Luis María Cabral - Juan Carlos Gemignani

Ante mí: Javier E. Reyna de Allende. Secretario de Cámara.-

Citar: elDial AA83D5

Publicado el: 05/12/2013

copyright © 2012 editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina